



GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

23 DE ENERO DE 2008

No. 259

Í N D I C E

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- ♦ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004, PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA 3
- ♦ CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS 10
- ♦ SECCIÓN DE AVISOS
- ♦ SONORA HOLDING, S.A. DE C.V. 11
- ♦ PRODUCTOS CIENTÍFICOS, S.A. DE C.V. 13
- ♦ ESTAMPADOS MAGNA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 14
- ♦ PROMOTORA GARCOLI, S.A. DE C.V. 16
- ♦ FOTO DISTRIBUIDORA CASA MANGUITAS, S.A. DE C.V. 17
- ♦ AVISO 18



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004, PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULDA 12/2004, PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En primer término se precisa la materia de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual es:

El decreto por el que se reforman, modifican y adicionan, entre otros, los artículos 299, 349, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil cuatro.

I. El sustento constitucional de la cosa juzgada y su posible mutabilidad

En el considerando Octavo de la sentencia la mayoría sustentó que la naturaleza de la cosa juzgada es la de una regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

La autoridad de la cosa que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

La cosa juzgada también se encuentra en el artículo 17 de la Constitución, en el tercer párrafo de éste, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el citado precepto constitucional, pues en ese numeral se encuentran los derechos: a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, así como a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, difiero en relación con las consideraciones expuestas, en virtud de que el estatus constitucional de la cosa juzgada no se deriva de las porciones normativas citadas por la mayoría; no puede entenderse como una formalidad esencial del procedimiento, pues los elementos que distinguen esa garantía—conocida como debido proceso legal—son supuestos que se deben materializar y respetar antes de que se dicte el fallo que pone fin a una controversia.

Tampoco comparto la consideración de la mayoría en el sentido de identificar la cosa juzgada con la plena ejecución de las decisiones, en relación con el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, en virtud de que son situaciones distintas la ejecución de una sentencia y la posibilidad de impugnarla.

Así las cosas, en mi opinión, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren a la correcta utilización de los instrumentos procesales por parte de la autoridad juzgadora y permitir el ejercicio de éstos al justiciable; entonces, el debido proceso se debe materializar antes de dictar la sentencia que ponga fin a la controversia.¹

¹ Sobre el tema debe consultarse la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de esta Alto Tribunal, publicada en el Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que contiene lo siguiente: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA

Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución² el Constituyente previó la obligación de los tribunales para emitir fallos de manera pronta, completa e imparcial; el primer principio es el de prontitud, el cual hace que el dictado de las resoluciones sea de manera rápida. Así, la cosa juzgada está prevista en el sentido de garantizar ese principio en la impartición de justicia, es decir, el Congreso originario estableció la prontitud como un elemento de operación de los órganos jurisdiccionales.

Esto es, la cosa juzgada deriva de los deberes de los órganos jurisdiccionales de operar y organizar su encomienda con eficiencia, lo cual constituye un principio de ineludible acatamiento por parte de los jueces, con la finalidad específica de obtener prontitud en la impartición de justicia, pues la cosa juzgada es la emisión misma de la sentencia con el parámetro de rapidez que el Constituyente previó en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución.

Lo anterior implica que la cosa juzgada participa de la eficacia de la función jurisdiccional, pues el órgano resolutor debe dar solución al caso, en el tiempo estrictamente indispensable, lo cual implica evitar dilaciones indebidas en la emisión de su fallo.³

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa cinco de los Ministros integrantes del Pleno del Máximo Tribunal votaron en contra de la mutabilidad de la cosa juzgada⁴, ellos utilizaron como argumento el peligro de quebranto de la seguridad jurídica, pues, a su parecer, negar la inmutabilidad de ese principio es atentar contra la estabilidad y la paz social, al desconocer que los juicios tienen un fin en el que se establece la verdad legal para un conflicto.

Los sustentantes de este criterio agregaron que el sistema jurídico debe proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, por lo cual no debe convenirse la impugnación de la cosa juzgada. Además, precisaron que en el régimen constitucional el universo procesal es un sistema, por medio del cual interactúan jurisdicciones de diverso orden, tanto federales, como estatales, órdenes con procedimientos ordinarios interrelacionados al juicio de amparo, el cual dota a los terceros y a las partes que aduzcan violación a su garantía de audiencia, de combatir las actuaciones viciadas.

No obstante, considero que la cosa juzgada al tener sustento en el principio de prontitud que obliga a los juzgadores puede ser mutable, toda vez que dicha exigencia del Constituyente a los órganos jurisdiccionales no es única, pues basta leer el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, para encontrar que la impartición de justicia por parte de los tribunales debe ser de manera pronta, completa e imparcial.

AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

²“(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

³ Asimismo, mi argumento se verifica atendiendo los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte, a través de los que se han definido las obligaciones del juzgador en su labor de administrar justicia, entre éstos, se encuentra el deber de impartir de justicia de manera pronta y completa; la primera característica ha sido definida como la sujeción del juez a resolver las controversias dentro de los plazos establecidos para tal efecto; sobre la segunda exigencia se estableció que la autoridad jurisdiccional debe emitir su fallo pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos sujetos a debate, mediante la aplicación de la ley al caso concreto y motivando el sentido de la sentencia.

⁴ Votaron en el sentido de que el principio de cosa juzgada es inmutable los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Valls Hernández.

Los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sentencias deben observar completitud, racionalidad, entendiendo ésta como el deber de garantizar los elementos que nos permitan construir una justicia material lo más allegada posible a los elementos de veracidad real abandonando los antiguos cánones de la función jurisdiccional como mecanismo para determinar solamente la verdad legal⁵.

Igualmente, pienso que los funcionarios judiciales no pueden esquivar la responsabilidad de emitir sentencias de manera pronta, ni siquiera con la excusa de una carga de trabajo abundante debida al número de procesos en curso; sin embargo, el principio de prontitud no es una exigencia ciega, pues no es posible pensar que la Constitución impone la obligación de celeridad en la emisión de los fallos, con el costo de ignorar que la administración de justicia debe ser completa.

En ese orden de ideas, la mutabilidad de la cosa juzgada deriva del balance que debe existir entre prontitud y completitud de la sentencia, con la finalidad de asegurar el equilibrio entre la temporalidad que transcurre del cierre de instrucción de un proceso hasta que se dicta resolución, y la atención debida a las pretensiones de las partes que hagan que la racionalidad contenida en la sentencia derive en el hallazgo de la verdad material; en virtud, de que resulta pernicioso dictar un fallo con dilaciones innecesarias, como también lo es la precipitación en su emisión, pues probablemente se resuelva con menoscabo de todas y cada uno de los conflictos sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, el deber del juzgador de administrar justicia pronta supone que el órgano judicial no adquiere una sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de dictar su fallo en el más breve tiempo posible en atención a todas las circunstancias del caso, pues su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, sino que para que sus obligaciones, conforme al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, estén cabalmente satisfechas es menester, que se ocupe de todas y cada una de las pretensiones y resistencias de las partes, para acercarse, en el mayor grado posible, a la verdad material y; por ende, a la composición del litigio.

La celeridad es un principio que orienta la manera en que debe operar la administración de justicia, es esencial a ésta, porque los fines de la misma y de todo proceso son las soluciones de los conflictos, por lo tanto, la satisfacción tardía de las pretensiones en disputa altera el objetivo de esa administración.

Del mismo modo, resulta incongruente poner fin a una contienda con rapidez sin que efectivamente la administración de justicia sea completa, ya sea, porque se dejaron de aplicar las normas correspondientes al caso, no se resolvió sobre todos los temas en discusión, no se motivó la decisión o al afectar a terceros con la decisión emitida, pues en estos casos podrían ser más gravosas las afectaciones, que las derivadas de una sentencia dictada ineficazmente.

Así, la mutabilidad de la cosa juzgada es posible, y se deriva, del balance entre la prontitud y la completitud con las que se deben conducir los tribunales del país al administrar justicia, toda vez que el equilibrio y cumplimiento de ambos deberes permite la emisión de una sentencia racional y cercana a la verdad material; dicha comparación entre el cumplimiento de esas obligaciones permite verificar los casos en los que opera la excepción a la cosa juzgada, es decir, aquellos en los que la sentencia ha otorgado la justicia a las partes con rapidez, pero con desapego a los elementos que llevan a obtener con mayor precisión la veracidad real del litigio, pues ignorar el principio de completitud en aras de la celeridad, equivale a dejar latente el conflicto.

Considero que los juzgadores—y los juristas en general— no debemos continuar pensando que la cosa juzgada es una institución rígida, por el efecto de la carga valorativa de la que le dotó cierto sector de la doctrina; además considerarla como esencial para sostener el orden jurídico nacional, al identificarla con la certeza y la seguridad jurídica⁶, es limitar la perspectiva de la cosa juzgada y desdeñar las obligaciones de la administración de justicia que he expuesto, lo que indirectamente implica vulnerar la certeza y seguridad jurídicas, al dejar conflictos sin resolver derivados de los casos en que el juicio se hubiese desarrollado indebidamente, situación que obstaculice obtener la construcción de la verdad en un pleito.

⁵ Al respecto Michele Taruffo, en su libro *Los hechos en el derecho*, precisa que “La distinción entre la verdad formal y la verdad material es, sin embargo, inaceptable por varias razones que la doctrina menos superficial ha puesto en evidencia desde hace tiempo. En especial, parece insostenible la idea de una verdad judicial que sea completamente ‘distinta’ y autónoma de la verdad *tour court* por el solo hecho de que es determinada en el proceso y por medio de las pruebas; la existencia de reglas jurídicas y de límites de distinta naturaleza sirve, como máximo, para excluir la posibilidad de obtener verdades absolutas, pero no es suficientes para diferenciar totalmente la verdad que se establece en el proceso de aquella de la que se habla fuera del mismo. [...] El hecho es que la distinción entre verdad formal y material deja sin definir la última de ellas, identificada únicamente por oposición con la verdad formal, que se considera la típica del proceso. [...]”

⁶ Conforme a las estadísticas del Banco Mundial sobre Gobernabilidad, algunos de los países en los que su derecho interno permite la mutabilidad a la cosa juzgada, tienen un alto índice de gobernabilidad, como ejemplo Austria, Alemania, Francia, España, Argentina o Brasil. México, en dicha encuesta, se encuentra en el cincuenta y ocho. (Datos consultables en la página web de dicho organismo.)

Como resultado del balance o equilibrio entre los deberes de celeridad y completitud se obtiene la condición o criterio de excepcionalidad, con éste podemos tener el parámetro para conocer en que casos se autoriza la revisión de un juicio terminado.

II. El dolo como vicio de nulidad. Artículo 737 A, fracciones I y VI

Estoy del acuerdo con la declaración de anulación de la mayoría; la decisión se sustenta en el hecho de que el sistema jurídico proporciona las herramientas necesarias para que durante la secuela procesal o por medio de la instancia constitucional extraordinaria, se obtenga la reparación de los efectos producidos por el dolo de alguna de las partes; en consecuencia, determinaron que los supuestos jurídicos no los autorizan a la vulneración a las garantías de seguridad y certeza jurídicas.

Disiento de la motivación de la anulación de mérito, porque la variable de excepcionalidad a la cosa juzgada, considero, de debe construir a partir del equilibrio entre el principio de prontitud y la administración de justicia de manera completa.

De este modo, no es posible pensar en soslayar la celeridad en la administración de justicia ante el dolo de alguna de las partes en perjuicio de otra o del juzgador, porque existen otros mecanismos procesales, los cuales pueden ser utilizados a lo largo del proceso; así la impartición de justicia en su aspecto de completitud no es menoscabada, pues los medios señalados permiten depurar los errores que podrían afectar la función jurisdiccional y permitir que ésta no salga del margen de constitucionalidad que le impone el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna.

Efectivamente, la presencia de dolo, en las modalidades descritas en las fracciones que nos ocupan, no anula la posibilidad de una sentencia racional, en la cual el juzgador haya tendido la oportunidad de tener todos los elementos necesarios para construir la verdad material y fallar sobre las pretensiones de las partes en pugna, esto es, la convicción del resolutor no se ve alterada por el dolo, porque la parte que resiente éste se encuentra en posibilidad de acudir a diversas instancias jurisdiccionales o hacer valer los medios de defensa que estime oportunos durante la secuela del proceso, a fin de eliminar el dolo y con éste los vicios que pudiere causar en la decisión del pleito y en la construcción objetiva de su solución.

De este modo, para mí es claro que no existe dicotomía entre la prontitud y la completitud—que haga posible que la primera ceda ante esta segunda obligación judicial—, en virtud de que la justicia completa no exige la mutabilidad de la cosa juzgada, al no ser el dolo un motivo que aleje al juez de su búsqueda de verdad material al poner fin al litigio, pues ese medio para inducir o mantener al error puede ser expulsado del proceso, a través de diversos mecanismos procesales, previos a la administración de justicia en el juicio en el cual se considere se actualizo la figura del dolo, ya sea de una de las partes sobre otra o del juez natural.

III. Pruebas falsas, supuesto de nulidad de juicio concluido en el numeral 737 A, fracción II, párrafo primero. Legitimación para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, prevista en el artículo 737 B.

La decisión de la mayoría en este tema fue en el sentido de desestimar la acción de inconstitucionalidad, en atención a que no se reunió la votación calificada para declarar la invalidez correspondiente, consideración que también fue aplicada al precepto 737 A, párrafo primero, fracción II, en la porción normativa que dice: “Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, [...]”

Sin embargo, considero que en el caso se debió declarar la validez parcial del artículo, esto es, la parte que señala que “La acción de nulidad en el juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes.”

Toda vez que debió considerarse válida, en forma parcial la fracción II del artículo 737 A, en la porción normativa que prevé la procedencia de la acción de nulidad, para los casos que:

- El fallo se hubiese dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución.
- La sentencia se basó en pruebas que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido como falsas, antes al dictado del fallo.

Supuestos que, considero, debieron declararse válidos, pues con los mismos no se vulnera la cosa juzgada, porque en el balance correspondiente se obtiene el privilegio de la administración de justicia de manera completa, este deber sujeta al juzgador a dictar sus fallos con todos los elementos que le permitan la construcción de la verdad material—como lo sustentó en este voto—; por ende, alcanzar la resolución completa hace necesario que el juzgador verifique que las pretensiones de las partes—los hechos que las sustentan—corresponden a los supuestos normativos que invocan como base de su demanda o al derecho aplicable al caso.⁷

Así, no es adecuado permitir que la sentencia—aun en cumplimiento al deber de prontitud—se sustente en pruebas falsas, porque la decisión se alejaría de la verdad objetiva o material, por falta de verificación de los hechos expuestos por las partes y, en consecuencia, la aplicación de la norma general al caso concreto sería imposible, porque el juez dice el derecho, pero el calificativo de verdadero respecto a su aseveración no proviene de su auctoritas—pues ésta sería verdad formal, la cual no es suficiente para la administración de la justicia completa, como he expuesto en este voto—la supremacía de decir el derecho se origina en el acercamiento—ante la imposibilidad de lo absoluto—a la verdad objetiva, por medio de la comprobación de las historias de las partes, es decir, el juez al dictar sentencia ha probado los enunciados fácticos que permiten atribuir a éstos el supuesto o las consecuencias de una norma a , a fin de resolver el litigio.

El tercer supuesto de la norma que nos ocupa refiere:

- La sentencia emitida con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido.

Pienso que este supuesto debió considerarse inválido, pues el mismo no justifica el retraso en la impartición de justicia, porque en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁸ existen maneras, a través de las cuales se puede depurar el proceso

⁷ Véase: Alchourron, Carlos y Bulygin, Eugenio, “Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico”, en Análisis lógico y derecho, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

⁸ Como ejemplo: “ARTICULO 386. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.”

“ARTICULO 371. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.”

“ARTICULO 470. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I.- Las procesales previstas en este código;

II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;

III.- Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

IV.- Nulidad del contrato;

V.- Pago o compensación;

VI.- Remisión o quita;

VII.- Oferta de no cobrar o espera;

VIII.- Novación de contrato, y

IX.- Las demás que autoricen las leyes.

de la falsedad de las pruebas, con lo que el elemento completitud en la administración de la justicia se encuentra a salvo, de ahí que sostenga que no es posible vulnerar la cosa juzgada—prontitud—en defensa de la justicia completa.

La existencia de posibilidades procesales de depurar el juicio de las pruebas falsas, permite que los involucrados que aleguen esa anomalía interpongan el medio de defensa que corresponda, a fin de excluirlas de la decisión del juzgador, entonces, la obligación de impartir justicia completa no puede llegar al extremo de sustituir la voluntad de una de las partes (las cuales durante la secuencia del proceso estuvieron en posibilidad de impugnar las pruebas por su supuesta falsedad).

En efecto, el juez no puede realizar los actos procesales que corresponden a las partes, para modificar el estado de las cosas y evitar las consecuencias de su inactividad en el proceso—que las pruebas no se consideren falsas por el juzgador, al omitir interponer los medios de impugnación correspondientes—; por lo tanto, el supuesto analizado carece de la entidad suficiente, para limitar la prontitud ante la justicia completa, porque de hacerlo se negaría la existencia de otras formas procesales de salvar el obstáculo de la falsedad de las pruebas.

Por otra parte, respecto a la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, en la sentencia se considera que al haberse desestimado en el considerando séptimo, la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 737 B, en la parte siguiente:

“La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución [...]”

Empero, en mi opinión, debió reconocerse la legitimación de las partes del proceso, respecto del cual se ejercite la acción de juicio concluido, criterio que sostengo en concordancia con lo que he razonado en relación con el artículo 737 A, fracción II, específicamente los supuestos de procedencia siguientes:

- El fallo se hubiese dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución.
- La sentencia se basó en pruebas que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido como falsas, antes al dictado del fallo.

Las hipótesis descritas son una excepción a la regla general que impide a las partes—formal y material— de un proceso ejercer la acción de juicio concluido, porque como lo he explicado, el principio de administración de justicia de manera completa impide el pronunciamiento del juzgador en un litigio, con base en pruebas falsas, pues la función jurisdiccional debe encaminarse a la verdad objetiva de los hechos relatados por las partes.

IV. Supuestos contenidos en los artículos 737-C al 737-K.

En la sentencia, los Ministros de la mayoría resolvieron que ante la divergencia de criterios, lo cual impidió que se reuniera la votación calificada correspondiente para declarar la invalidez, determinaron desestimar la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 737 C, 737 D, 737 E, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J y 737 K, en la parte de éstos que precisa: “[...] Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquéllos donde se presentare insolvencia de la parte actora.”

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

El juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este código.

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.”

No obstante, pienso que debió reconocerse la validez de los artículos citados, porque los accionantes no hicieron valer conceptos de invalidez en contra de esas normas, sin que se advirtiera algún vicio de inconstitucionalidad evidente, máxime que es claro que al reconocerse la validez de algunos de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, resulta necesaria la regulación de las siguientes requisitos procesales: competencia del tribunal correspondiente para conocer de la citada acción; plazo para el ejercicio de la acción; suspensión de la prescripción de la acción; suspensión de la ejecución del fallo emitido; oportunidad para ofrecer pruebas; señalamiento del proceso—disposiciones generales del Código a la acción de nulidad del juicio concluido—; improcedencia de la acción contra diverso procedimiento de nulidad de juicio concluido y condena por daños y perjuicios al causante de la nulidad del juicio.

V. Vista al Ministerio Público, debido a la probable falsedad de declaraciones de los peritos. Artículo 349.

La sentencia, de la cual difiero, en el considerando décimo contiene la determinación de invalidez del artículo 349, pues los Ministros de la mayoría resolvieron que el numeral es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el precepto 14 constitucional.

Considero que en la especie no existe un pronunciamiento anticipado de la legalidad de los dictámenes periciales, como se expone en el fallo; para sustentar mi afirmación expongo lo siguiente:

Si bien es cierto el perito es un auxiliar del juzgador, en tanto le proporciona conocimientos especializados, también lo es que el receptor de su dictamen está en posibilidad de inferir si el contenido de éste es acorde a la realidad sobre la que se pronuncia o no, porque el juzgador tiene un parámetro para conclusión—aunque no cuenta con la pericia del tema específico, realiza operaciones lógicas—, es decir, el juez sigue las preguntas sobre las que se solicitan respuestas del perito, entonces, tiene la oportunidad de realizar un proceso de contraste entre la interrogante y la racionalidad—la construcción lógica—de la respuesta.

El juzgador al utilizar el mecanismo de contraposición, por ejemplo, puede encontrar que la respuesta se aleja de lo científico o que tiene una carga valorativa significativa, esto es, en la labor previa a decidir el juicio—valoración de pruebas—el Juez realiza un examen de los medios de convicción y sin formarse un juicio puede encontrar irregularidades lógicas o materiales en el dictamen del perito, debido al proceso de razonamiento o por el hecho de que su ángulo de evaluación o análisis previo no es solamente desde la óptica o del tema sobre el que versa la pericial, sino que es más amplio, al ser el director de la investigación, puede conectar la información de las pruebas, máxime que la pericia del Juez precisamente es la de construir razonamientos para motivar su sentencia.⁹

Así, las cosas, considero que en el caso analizado no existe la violación a la garantía de audiencia del perito, pues éste en la averiguación previa y en la causa penal que se llegará a originar podrá hacer uso de todos sus derechos procesales de defensa, por lo que la simple remisión del juzgador al representante social no implica la determinación de delito y de la sanción que corresponda.

(Firma)

Ministro José Ramón Cossío Díaz

⁹ La experiencia del perito y su especialización en un tema no son obstáculo para que el juzgador examine exhaustivamente la pericial o para que se allegue con otros elementos de información—en su ámbito personal—que le permiten de una revisión inicial del peritaje inferir la posible falsedad de su contenido.

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.F.
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA

En Cumplimiento a las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y los Artículos 26, 27 inciso a), 30 Fracción I y 43 de La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, No. LPN/CPPP/DF/SA/01/2008 “Para la Contratación del Servicio de Limpieza.

No. Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones de bases	Presentación de propuestas, revisión de documentación legal y admva., apertura de propuestas técnicas y económicas	Fallo
LPN/CPPP/DF/SA/01/2008	\$ 400.00	25/enero/2008 8:30 a 14:30 horas	28/enero/2008 11:00 horas	1º./febrero/2008 11:00 horas	07/febrero/2008 11:00 horas
Partida	Claves CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad
una	N/A	Servicio de Limpieza		Un servicio	servicios

- A) Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta y venta en calle Insurgente Pedro Moreno No 219 segundo piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, México, D.F. Delegación Cuauhtémoc, de **8:30 a 14:30** horas del 23 al 25 de enero **de 2008**, en la Subgerencia Administrativa.
- B) Lugar y forma de pago: domicilio de la convocante, mediante **cheque de caja o certificado** a favor de la “Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal”, o en **efectivo**.
- C) El acto de la junta de aclaración y apertura de propuestas serán presididos por el C. Gustavo Sierra Valdés Subgerente Administrativo, y se llevará a cabo en los horarios señalados en las bases, en la sala de juntas de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del D.F., ubicada en Insurgente Pedro Moreno No. 219, segundo piso, Col. Guerrero, C.P. 06300 México, D.F., Delegación Cuauhtémoc.
- D) El idioma en que deberán presentarse las propuestas será en Español y en moneda nacional.
- E) El plazo de contratación del servicio y las condiciones de pago serán de acuerdo con lo establecido en las bases.
- F) **No se otorgaran anticipos**

México, Distrito Federal a 23 de enero de 2008..
Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de D.F.
Act. Oscar Sandoval García

(Firma)

SECCIÓN DE AVISOS

SONORA HOLDING, S.A. DE C.V. MAGNA INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general, para todos los efectos legales a que haya lugar que, mediante resolución adoptada en asambleas extraordinarias de accionistas de Magna Internacional de México, S.A. de C.V. (“Magna México”) y de Sonora Holding, S.A. de C.V. (“Sonora Holding”), ambas celebradas el 30 de noviembre de 2007, se acordó la fusión por absorción de Sonora Holding en Magna México, subsistiendo Magna México, como sociedad fusionante, y cesando de existir Sonora Holding, como sociedad fusionada.

En virtud de lo anterior, se publica el convenio de fusión de fecha 30 de noviembre de 2007 (el “Convenio de Fusión”) adoptado por las asambleas de accionistas antes indicadas, así como los balances generales, internos no dictaminados, de Magna México y de Sonora Holding al 30 de noviembre de 2007.

CONVENIO DE FUSIÓN

1. Magna México y Sonora Holding, en este acto, se fusionan por absorción, en el entendido de que Magna México sobrevivirá, como sociedad fusionante, y Sonora Holding cesará de existir, como sociedad fusionada.
2. La fusión se llevará a cabo con base a las cantidades reflejadas en el balance general, interno no dictaminado, de cada sociedad, al 30 de noviembre de 2007.
3. La fusión será efectiva el 30 de noviembre de 2007 (la “Fecha Efectiva”), conforme a lo dispuesto en la cláusula número 8 siguiente.
4. Todos los activos, pasivos y capital contable de Sonora Holding, que se reflejan en el balance general, interno no dictaminado, de Sonora Holding de fecha 30 de noviembre de 2007, se transfieren, en este acto, en su totalidad a Magna México, y Magna México los asume, en la misma fecha, sin reserva, restricción, ni limitación alguna.
5. En la Fecha Efectiva, Magna México expresamente se convierte en: (i) la única propietaria y tenedora, en su totalidad, de los activos, derechos, título e intereses de Sonora Holding, incluyendo su capital contable; y (ii) se subroga, substituye y reemplaza a Sonora Holding respecto de todos sus derechos, pasivos y obligaciones, en la Fecha Efectiva, derivados de contrato, convenio, acción legal, acuerdo, garantía, autorización, permiso y en general cualquier otro acto.
6. En la Fecha Efectiva, Sonora Holding cesará de existir y su capital contable, equivalente a \$599'306,066.00 Pesos será transferido, en su totalidad, a Magna México, e incorporado a la parte variable del capital social de Magna México. Como consecuencia de lo anterior, el aumento del capital variable de Magna México es, en este acto, pagado totalmente y suscrito por Magna International Inc. y Magna Steyr Inc, como accionistas de Sonora Holding, a través de una contribución por fusión, y se emitirán nuevas acciones de Magna México a favor de dichas sociedades, en proporción a su actual tenencia accionaria en Sonora Holding. La parte fija del capital social de Magna México permanecerá intacta.
7. Los funcionarios de Magna México son instruidos, en este acto, a llevar a cabo todas las acciones requeridas para evidenciar la fusión antes mencionada y el resultante aumento de capital, incluyendo la emisión de títulos de acciones representativos del nuevo capital variable de Magna México.
8. Debido a que las obligaciones, activos y pasivos de Sonora Holding por este acto están siendo asumidos en su totalidad por Magna México, la fusión surtirá sus efectos en la Fecha Efectiva entre Sonora Holding, Magna México, sus accionistas y para todos los efectos fiscales, contables, financieros, corporativos y legales, y con respecto a terceras personas, en la fecha de presentación de la escritura pública de este Convenio de Fusión, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con los Artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
9. De acuerdo con el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Magna México y Sonora Holding publicarán este Convenio de Fusión y sus balances generales, internos no dictaminados, al 30 de noviembre de 2007, en las Gacetas Oficiales de: (i) el Distrito Federal, (ii) Saltillo, Coahuila y (ii) Hermosillo, Sonora.

10. Las partes, en este acto, acuerdan que no se realizará cambio ni modificación alguna al Consejo de Administración, Delegados y Comisario de Magna México, en su calidad de sociedad fusionante.
11. Todos los poderes actualmente vigentes otorgados por Magna México, como sociedad fusionante, permanecerán vigentes para todos los efectos legales.

México, D.F. a 3 de diciembre de 2007.

(Firma)

 C.P. Gabriel Enrique Bravo Urbina
 Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas
 de Magna Internacional de México, S.A. de C.V., y Sonora Holding, S.A. de C.V.

Sonora Holding, S.A. de C.V.
Balance al 30 de noviembre de 2007

(Sin auditar)
 (Moneda Nacional)

ACTIVO

Activo circulante:

Total de activo circulante	-
Inversión en subsidiarias	599,406,036
Total de Activo	\$599,406,036

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Saldos por cobrar afiliadas	99,970
Total de Pasivo	\$99,970
Capital contable:	
Capital social	599,306,066
Total de Capital Contable	\$599,306,066
Suma Pasivo + Capital Contable	\$599,406,036 =====

Magna Internacional de México, S.A. de C.V.
Balance al 30 de noviembre de 2007

(Sin auditar)
 (Moneda Nacional)

ACTIVO

Activo circulante:

Efectivo	1,550,021,520
Cuentas por cobrar	525,741
Total de activo circulante	\$1,550,547,261

Inversión en subsidiarias	-
Total de Activo	\$1,550,547,261

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**Pasivo circulante:**

Cuentas por pagar y provisiones	682,042
Impuestos por pagar	10,724,944
Saldos por cobrar afiliadas	1,176,936,893
Impuestos diferidos	(37,210)
Total de Pasivo	\$1,188,306,669

Capital contable:

Capital social	168,248,640
Utilidades retenidas de ejercicios anteriores	139,638,499
Utilidad neta del ejercicio	54,353,453

Total de Capital Contable	\$362,240,592
Suma Pasivo + Capital Contable	\$1,550,547,261

=====

PRODUCTOS CIENTÍFICOS, S.A. DE C.V.

Con fundamento en las cláusulas Vigésima Octava y Vigésima Novena de los Estatutos Sociales de la empresa denominada "PRODUCTOS CIENTÍFICOS, S.A. DE C.V." y los artículos 182, 183 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a sus accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará el día siete de febrero de 2008, a las nueve horas, en su domicilio ubicado en, Heriberto Frías No. 1035, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, México, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lectura, discusión y, en su caso aprobación de una propuesta para realizar la fusión de la sociedad en el carácter de fusionante, con la empresa denominada "Aplicaciones Farmacéuticas, S.A. de C.V." como fusionada y determinación de los acuerdos para llevar a cabo la fusión.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Balance General de la sociedad al 30 de noviembre de 2007.
- III. Discusión y, en su caso, aprobación de modificación de los Estatutos Sociales.
- IV. Nombramiento de delegados especiales facultados para dar cumplimiento y formalidad a las resoluciones adoptadas por esta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

(Firma)

Sr. Rodrigo García Garagarza
 Secretario del Consejo de Administración
 PRODUCTOS CIENTÍFICOS, S.A. DE C.V.

México, Distrito Federal, a 23 de enero de 2008.

ESTAMPADOS MAGNA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISIÓN

En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica un extracto de las resoluciones de escisión adoptadas por la asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de Estampados Magna de México, S.A. de C.V. (“Estampados Magna de México”), de fecha 28 de diciembre de 2007.

1. Se aprobó la escisión de Estampados Magna de México, como sociedad escidente, la cual continuará operando bajo su misma denominación social.
2. Estampados Magna de México transferirá en bloque parte de su activo, pasivo y capital contable a la nueva sociedad escindida, resultante de dicha escisión, denominada Magna Stamping, S.A. de C.V. (“Magna Stamping”).
3. La escisión se llevará a cabo en base a la siguiente información financiera de Estampados Magna de México, misma que fue aprobada en su totalidad por los accionistas: (i) estados financieros al 31 de diciembre de 2006, dictaminados por auditor externo; (ii) estados financieros internos no dictaminados, al 30 de noviembre de 2007; y (iii) el balance general pro-forma de fecha 27 de diciembre de 2007.
4. La escisión será efectiva para Estampados Magna de México, Magna Stamping, sus respectivos accionistas, y para todos los efectos fiscales, contables, corporativos, administrativos y legales a que haya lugar, a partir de la fecha de la asamblea de accionistas que la aprobó, es decir el 28 de diciembre de 2007 (la “Fecha Efectiva”). En los términos de las fracciones V y VI del Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión surtirá efectos frente a terceros transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días naturales a que se refieren dichas disposiciones legales y, en la medida en que no se presente oposición alguna, los efectos de la escisión se retrotraerán, para todas las partes, a partir de la Fecha Efectiva.
5. Como resultado de la escisión, en la Fecha Efectiva, Estampados Magna de México transferirá, en bloque, a Magna Stamping: (i) una parte de sus activos fijos, por la cantidad de \$2,026,234,396.00 Pesos; (ii) una parte de su pasivo, por la cantidad de \$2,026,184,396.00 Pesos, mismo que es adeudado, en su totalidad, a New Magna Investments, S.A., la cual ha dado su consentimiento para la presente escisión y la consecuente transmisión de su crédito; y (iii) una parte de su capital contable, por la cantidad de \$50,000.00 Pesos correspondientes a su capital social, el cual se encuentra debidamente suscrito y pagado en su totalidad, y que constituirá el capital mínimo fijo de Magna Stamping, representado por 5,000 acciones Serie A, con un valor nominal de \$10.00 Pesos cada una. Como consecuencia de lo anterior, en la Fecha Efectiva, Magna Stamping será causahabiente, a título universal, del patrimonio que le aporte en bloque Estampados Magna de México, y adquirirá todos los derechos y asumirá todas las obligaciones que le sean transferidas por virtud de la escisión.
6. Una descripción de las partes del activo, pasivo y capital contable de Estampados Magna de México y Magna Stamping, antes y después de la escisión, se incluye en el balance general pro-forma de la escisión, al 27 de diciembre de 2007, mismo que se adjuntó al acta de asamblea de accionistas y que será publicado junto con los avisos requeridos por ley.
7. Los actuales accionistas de Estampados Magna de México serán los accionistas de Magna Stamping, en la misma proporción de su actual tenencia accionaria en Estampados Magna de México.
8. En la Fecha Efectiva, Estampados Magna de México contará con: (i) activos, por la cantidad de \$1,025,649,039.00 Pesos; (ii) pasivo, por la cantidad de \$944,770,538.00 Pesos (incluyendo provisiones y cuentas por pagar, impuestos por pagar y cuentas por pagar a afiliadas); (iii) capital contable, por la cantidad de \$80,878,502.00 Pesos, de los cuales \$51,011,990.00 Pesos corresponden a su capital social.
9. Estampados Magna de México reconoció expresamente las obligaciones que continúan a su cargo, ratificando su compromiso de dar cumplimiento a las mismas en tiempo y forma.

10. Debido a que New Magna Investments, S.A., único acreedor del pasivo transferido a Magna Stamping, ha dado su consentimiento a la transmisión de su crédito por virtud de la escisión, las disposiciones del inciso (d) del Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles no serán aplicables.
11. La resolución de escisión deberá ser protocolizada ante Notario Público, y debido a que Estampados Magna de México tiene su domicilio social en el Distrito Federal, pero su centro principal de negocios en Ramos Arizpe, Coahuila, los avisos de escisión requeridos por ley deberán publicarse en: (i) la Gaceta Oficial del Distrito Federal; (ii) uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Federal; (iii) la Gaceta Oficial del Estado de Coahuila; y (iv) uno de los periódicos de mayor circulación del Estado de Coahuila.
12. El texto completo de la asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de Estampados Magna de México, de fecha 28 de diciembre de 2007, junto con los: (i) estados financieros al 31 de diciembre de 2006, dictaminados por auditor externo; (ii) estados financieros internos no dictaminados al 30 de noviembre de 2007; (iii) el balance general pro-forma de fecha 27 de diciembre de 2007; y (iv) los estatutos sociales de Magna Stamping, estarán a disposición de accionistas y acreedores de Estampados Magna de México, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado las publicaciones referidas y la inscripción de la escritura pública que contenga los acuerdos de escisión ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, en el siguiente domicilio: Avenida Santa María 1501, Parque Industrial Santa María, 25900, Ramos Arizpe, Coahuila, México.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2007.
(Firma)

Delegado de la Asamblea
C.P. Gabriel Enrique Bravo Urbina

Estampados Magna de México, S.A. de C.V.
Balance General al 27 de diciembre de 2007
Importes en Pesos

Descripción	Base para la escisión	Saldo después de la escisión	
		Escidente	Escindida
A C T I V O			
ACTIVO CIRCULANTE			
Efectivo	6,450,408	6,450,408	
Cuentas por cobrar	409,387,493	409,387,493	
Saldos a favor de impuestos	271,796,849	271,796,849	
Otros Activos Circulantes	12,290,788	12,290,788	
Inventarios	57,023,506	57,023,506	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	756,949,043	756,949,043	-
ACTIVO FIJO			
Terrenos	33,579,917	33,579,917	-
Edificios	103,671,337	103,671,337	-
Depreciación acumulada de Edificios	(8,564,079)	(8,564,079)	-
Maquinaria y Equipo	2,163,563,825	87,448,703	2,076,115,123
Depreciación acumulada de Maquinaria y Equipo	(69,689,026)	(19,808,299)	(49,880,727)
TOTAL ACTIVO FIJO	2,222,561,974	196,327,578	2,026,234,396
OTROS ACTIVOS			
Crédito Mercantil	39,370,228	39,370,228	
Impuesto diferido	33,002,191	33,002,191	
TOTAL DE OTROS ACTIVOS	72,372,419	72,372,419	-
TOTAL A C T I V O	3,051,883,435	1,025,649,039	2,026,234,396

PASIVO Y CAPITAL**PASIVO**

Provisiones y Cuentas por pagar	298,749,093	298,749,093	
Impuestos por pagar	11,148,537	11,148,537	
Cuentas por pagar a afiliadas	2,661,057,304	634,872,908	2,026,184,396
TOTAL PASIVO	2,970,954,933	944,770,538	2,026,184,396

CAPITAL CONTABLE

Capital Social	51,061,990	51,011,990	50,000
Utilidades retenidas (pérdida)	7,210,720	7,210,720	
Utilidad neta del ejercicio	22,655,792	22,655,792	
TOTAL CAPITAL CONTABLE	80,928,502	80,878,502	50,000
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	3,051,883,435	1,025,649,039	2,026,234,396

Promotora Garcoli, SA de CV.
Estado de Posición Financiera al 31 de Octubre de 2007
(Cifras en Pesos)

Activo		Pasivo	
Circulante		Circulante	
Bancos	0	Acreeedores Diversos	0
IVA Acreditable	80,996	Impuestos por Pagar	0
Anticipo de Impuestos	13,840		
Activo	94,836	Pasivo	0
		Capital Contable	
Diferido:		Capital Social	5,000
Activo Diferido	0	Reserva Legal	33,042
	0	Aportaciones P/F Aumentos de Capital	409,077
		Resultados de ejercicios anteriores	-352,271
		Resultado del Ejercicio	- 12
		Capital Total	94,836
Total Activo	94,836	Total Pasivo y Capital	94,836

(Firma)

Concepción Bermúdez Cruz
Cedula Profesional No.1102009

FOTO DISTRIBUIDORA CASA MANGUITAS, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007
(pesos)

Activos	
Caja	0
Total Activo	0
Pasivos	
Cuentas por Pagar	783,720
Total Pasivo	783,720
Capital	
Capital Social	20
Resultado del Ejercicio	-803,720
Total Capital Contable	-783,720
Total Pasivo y Capital	0

La publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F. a 22 de Octubre de 2007.
Liquidador

(Firma)

Lázaro Osornio y Escalona

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que la Gaceta Oficial del Distrito Federal **será publicada de lunes a viernes** y los demás días que se requieran a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. No se efectuarán publicaciones en días de descanso obligatorio.

SEGUNDO. Las solicitudes de publicación y/o inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El documento a publicar deberá presentarse ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios para su revisión, autorización y, en su caso, cotización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** que aparezca la publicación, en el horario de 9:00 a 13:30 horas;
- II. El documento a publicar deberá ser acompañado de la solicitud de inserción dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y en su caso, el comprobante de pago expedido por la Tesorería del Distrito Federal.
- III. El documento a publicar se presentará en original legible y debidamente firmado (nombre y cargo) por quien lo emita.

TERCERO. La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, procederá cuando se solicite por escrito a más tardar, el día siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud, en el horario de 9:00 a 13:30 horas.

CUARTO. Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

QUINTO. La información a publicar deberá ser grabada en disco flexible 3.5 o Disco Compacto, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta;
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- IV. Tipo de letra CG Times, tamaño 10;
- V. Dejar un renglón como espacio entre párrafos;
- VI. No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento;
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas; y
- VIII. Etiquetar el disco con el título que llevará el documento.

SEXTO. La ortografía y contenido de los documentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.





DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
LETICIA BONIFAZ ALFONZO

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
FRANCISCA ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1,252.00
Media plana	673.00
Un cuarto de plana	419.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

Consulta en Internet
<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
 IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
 CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
 TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$25.00)